



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código 190013103001**

Auto Interlocutorio N° 071

Cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecución de Providencia Judicial**

Dte.: **Raúl Orlando Medellín G.**

Ddo.: **José Eustasio Chávez y otros**

Rad.: **2003-00115-00**

VUELVE a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de proveer sobre: *(i)* La solicitud de Terminación del Proceso, elevada por el vocero judicial del ejecutado Chávez; y, *(ii)* La oposición que a dicho pedimento presenta la mandataria judicial del ejecutante Medellín, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

(i) DE LA PETICIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

En el libelo enviado al correo institucional del Juzgado, en el día de ayer, el apoderado judicial del ejecutado **José Eustasio Chávez**, deprecia la terminación del proceso del rubro, por pago total de la obligación hecha a través de depósito judicial por **\$52.555.000.oo**, realizado en febrero 2 hogaño, a favor del demandante **Raúl Orlando Medellín González**; y, que como consecuencia, se disponga el levantamiento de las cautelares decretadas sobre el inmueble registrado bajo el folio inmobiliario **120-62277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, oficiando con tal fin al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo; disponiéndose además que, no se archive aún el expediente por cuanto se encuentra pendiente la ejecución de otras condenas en favor de los ejecutados (¿?); pedimento que se apoya en las razones que se esbozan así:

Evidentemente, conforme a la liquidación efectuada y aprobada por el Despacho, puesta a disposición de las partes a través de providencia notificada en enero 28 de este año, en los estados electrónicos del Juzgado en el Portal de la Rama Judicial, se consignó por parte del ejecutado, ante el Banco Agrario de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, la suma de **\$52.555.000.oo M/Cte.**, para el pago de la obligación ejecutada; por lo que conforme a lo reglado en el inciso 2º del artículo 461 de CGP, encontrándose en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada y aprobada en dicho proveído, acompañada del título de consignación de dicho valor a órdenes del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, procede la terminación del proceso, respecto de la obligación aquí ejecutada, tal como lo deprecia mandatario judicial del ejecutado Raúl Orlando Medellín, por pago total de la misma, perseguida por la parte ejecutante, aclarándose que se incluyó el valor de los intereses hasta febrero 2 del año en curso; motivo por el cual, se procederá de conformidad, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares; enfatizándose que, no hay lugar aún a

archivar el proceso, ya que se encuentra pendiente de ejecución otras condenas impuestas en la sentencia.

(ii) DE LA OPOSICIÓN A DICHA SOLICITUD.

Frente al pedimento reseñado en precedencia, se pronuncia la procuradora judicial del ejecutante, para oponerse, expresando en lo sustancial que:

i) Si bien es cierto la virtualidad ha permitido algunos cambios en el proceso, la ritualidad procesal no ha cambiado, y que siendo así, no es a través de los mandatarios judiciales como se surten los traslados, notificaciones o fijaciones en lista, por lo tanto, la parte contra quien remiten los correos, no tiene que pronunciarse ante toda comunicación o petición que el demandado (en el caso de marras) adelante ante el Despacho judicial, pues éste es el llamado a resolver en Derecho; *ii)* Siendo así, una revisión del proceso permite evidenciar que una vez presentó la liquidación de la obligación y solicitó el secuestro del inmueble embargado, con el fin de llevar a cabo su remate para lograr la satisfacción de la obligación a favor de mi representado, el Despacho, oportunamente y en debida forma, fijó la liquidación de la obligación en lista para que el apoderado del demandado la objetara si no estaba de acuerdo con ella, y que, corrido y vencido el plazo sin que se hubiere presentado objeción alguna, la liquidación de la obligación por valor total de **\$48.264.908.44** quedó en firme y sobre esa base se debe hacer la liquidación de intereses para su actualización al momento de la terminación del proceso, añadiéndose que, **si hubo o no error en la liquidación aprobada**, esta quedó en firme y no puede el abogado **Santacruz C.**, pretender caprichosamente, revivir términos procesales para sanear omisiones o falta de cuidado de la parte demandada que hoy apodera, y, menos aún en perjuicio de la parte que representa, sin desconocer el abono que ha realizado el demandante por **\$52.555.000.00**, la cual no corresponde a la actualización de la liquidación de la obligación a la fecha, y que, una vez realizado el remate, procederá a actualizar la liquidación para el pago de la obligación; *iii)* No desconoce que, cualquiera de las partes puede presentar la actualización de la liquidación para terminar el proceso, pero esto no es óbice para que se pretenda modificar la liquidación de la obligación que se encuentra en firme; iterando que solo está permitido actualizar, traer a valor presente la liquidación del valor aprobado, de lo contrario se vulneraría la seguridad jurídica, garantía procesal de las partes, más aun cuando en el mes de diciembre de 2020, el Despacho negó por extemporánea, la solicitud de corrección de la liquidación elevada por dicho togado.

Delanteramente estima la Judicatura, que la oposición de la parte ejecutante a la solicitud de terminación del proceso de la parte ejecutada que se acaba de analizar, no es de recibo, como quiera que el ejecutado, como ya se consideró, le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído del enero 27 del año que transcorre, en el sentido de consignar el valor al cual ascendió la liquidación, que en ejercicio del Control de Legalidad hizo el Despacho, dado que, la primera, presentada por la gestora judicial del ejecutante, aun cuando había quedado en firme, al no haber sido objetada en oportunidad por su contraparte, la misma no se ajustaba a la realidad procesal y probatoria, por la potísima razón que en ella no se tuvo en cuenta el valor de la compensación reconocida en la sentencia que desató la excepción esgrimida por el referido ejecutado, como así se puso de manifiesto en la aludida providencia.

Lo cierto es que ante tan lamentable omisión, el Juzgado, so pretexto de proteger la seguridad, como lo expresa la libelista, pueda cohonestar el mentado yerro, y fue en tal virtud que se procedió a su corrección, utilizando las herramientas jurídicas que provee el legislador al efecto, como lo es el **Control de Legalidad**, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, decidiendo ajustar la liquidación a lo que en justicia y derecho corresponde, máxime cuando la opositora, guardó silencio frente al proveído que dispuso que se hiciera el pago de la obligación, en la forma y términos como fue concebida la liquidación de los créditos y las costas, que se cobran compulsivamente y que se generaron en el trámite relativo a la ejecución de la sentencia, respectivamente.

Ahora, en cuanto a que debía hacerse un traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutado, es de observarle a la opositora, que hoy en día, se prescinde del requerido traslado, conforme a la preceptiva contenida en el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806/20, que en forma perentoria dispone que:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **SE PRESCINDIRÁ DEL TRASLADO POR SECRETARÍA**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Fue por ello, que la Judicatura entendió surtido el traslado correspondiente que se efectuó con la contraparte al amparo de dicha norma y resolvió las solicitudes elevadas por el vocero judicial del ejecutado **José E. Chávez**, relativas a la (i) Aprobación de la liquidación de los créditos cobrados compulsivamente; y, (ii) Generación del PIN para proceder a efectuar la consignación de lo adeudado, y de esa forma, tal como se lo permite en citado inciso 2º del artículo 461 del CGP, impedir el remate del inmueble aprehendido al interior de esta ejecución, disponiéndose las consecuencias allí previstas, frente lo cual, se itera, nada dijo la memorialista.

Así las cosas, se accederá, como ya se indicó, a declarar la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas solicitadas, decretadas y practicadas, así como la entrega a órdenes del ejecutante del depósito judicial contentivo del pago de las obligaciones cobradas compulsivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo de Providencia Judicial promovido por el señor **Raúl Orlando Medellín** al señor **José Eustacio Chávez y otros**, por el evento de **pago total de la obligación**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, ordenadas y practicadas al interior de dicha ejecución. **OFÍCIESE**.

COMUNICAR la anterior determinación a la secuestre actuante, señora **Claudia del Pilar Vivas**, a fin de que haga entrega al ejecutado **José Eustacio Chávez** del inmueble aprehendido, y rindas cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos. **OFÍCIESE**.

Tercero: Por la Secretaría, **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haga entrega al ejecutante **Raúl Orlando Medellín González**, el título de depósito judicial, puesto a órdenes de este Despacho y por cuenta del referido asunto, para el pago total de las obligaciones ejecutadas y la consecuente terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91f0b0227b5ea38139f34ca59a32ab3e416857117b5919afd8323f8b2044f69

Documento generado en 04/02/2021 05:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>